

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00223-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **KELLY JOHANA CARO PATIÑO** contra **FARLEY PARRA RODRÍGUEZ**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo.

Al ser revisada la presente demanda, este Despacho observa que el título base de ejecución es una letra de cambio, la cual además de los requisitos comunes dispuestos en el Art. 621 del C.Co, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; debe contener la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento, y **la indicación de ser pagadera a la orden o al portador** (Art. 671 del C.Co)

En este último punto se debe memorar que la letra de cambio puede girarse a la orden o al portador, “los títulos **al portador** son aquellos que con la autorización de la ley (art. 668 del C.Co.) se expiden a persona indeterminada, pero determinable, y que se negocian con la mera entrega de los mismos (...) los títulos **a la orden** son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada y negociables mediante el endoso y la entrega de los mismos”¹. En el caso que nos ocupa, la letra de cambio adosada contiene la cláusula “a la orden”, es decir que de conformidad con el artículo 651 del C.Co, dicha expresión la constituye como un *título valor a la orden*, cuya ley de circulación se cumple con la entrega y el endoso del cartular.

Ahora bien, analizando el documento que se pretende ejecutivo, se evidencia que el *espacio* en el cual se determina a la orden de quién se hará el pago, es decir quién será el beneficiario², se encuentra en *blanco*. El beneficiario es “la parte de la letra de cambio llamada a aprovechar la orden que el girador da al girado. Es el primer legítimo tenedor del título valor, ya que lo ha recibido del creador y tiene facultad, tanto para cobrarlo a su vencimiento, como para negociarlo, mediante el endoso”³.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico permite la emisión de títulos valores con espacios sin llenar, lo cierto es que a la luz del artículo 622 del C.Co., cuando esto suceda “cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, lo cual se echa en falta en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, la letra de cambio que sirve de base de ejecución no reúne los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., es decir, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago. Así las cosas, este Despacho judicial

¹ PEÑA NOSSA, Lisandro. Curso de Títulos Valores. Sexta Ed. P. 80, Bogotá D.C.- Colombia.

² BECERRA LEÓN, Henry Alberto. De los títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.- Colombia.

³ *Ibíd.*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **KELLY JOHANA CARO PATIÑO** contra **FARLEY PARRA RODRÍGUEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 044, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 21 de mayo de 2021.</p> <p>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7080630e5f8bc44a5862a98572f0d45aaa13b6cd891484d8713e7404f803d7cf**
Documento generado en 20/05/2021 06:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>